

que el brindado se embriague por esto, ó por ser flaco de cabeza.

§. V.

De los pecados hechos en la embriaguez.

Los pecados graves preuistos antes de la embriaguez, no se escusán de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ó se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia; antes que la embriaguez le

tiga. Exceptua tambien Vazquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa al mismo a quien se dizzen, y el perjurio, blasfemia, e infidelidad, porque estas piden para su malicia, plena aduertencia. Cō los preuistos, y no preuenidos con diligencia necesaria, ó voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituirlas, es probable que no, aunq; lo contrario es mas comun.

LIBRO TERCERO DE LA CIENCIA DEL Confessor, en quanto Doctor.

PARTE PRIMERA. *De los Sacramentos en comun, y en particular.*

TRATADO PRIMERO. *De los Sacramentos en comun.*

§. I.

Definicion, necesidad, y numero de los Sacramentos.

Sacramento es sensible figura reis sacre, quatenus homines sanctificare. Supuesta la institucion de Christo, son necesarios Sacramentos para la salvacion. Algunos para la de algunos, y todos para

toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medij*, porque sin ellos no puede alcanzarse la gloria, y en estos no excusa la ignorancia, olvido, ó otra causa justa. Otros *necessitate precepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos pue de alcanzarse la gloria, y en ellos excusa la ignorancia, &c.

Otros

Libro III. Parte I.

Otros son necessarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion, Extrema Uacion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyoles Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncision, Cordero Pasenal, &c.

§. II.

Su materia, y forma.

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ó passion con que el Ministro actua la remora, y la reduce al lugar, v.g. la absolucion en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ó señales exteriores, v.g. *te bautizo, &c.* Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Sil la mutation de la materia, ó forma es subfancial, esnulo el Sacramento; no, si es accidental. Es subfancial en la materia, quando segun el vno comun, y concepto de los hombres no concuerda con la materia en la razo, y en el nombre (v.g. agua sacada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo subfancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ó costumbre ha intro-

ducido en la materia, y forma, v.g. no echar una poca de agua en el vino para consagrarte, &c.

§. III.

De su causa eficiente, y final, y de su Ministro.

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya conferencia conuio grande mente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hacer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtus*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Misa, y al confesar se diuerte, queda la actual antecedente, fino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion; ó sin perseguir virtualmente en accion externa, por auerle interrumpido con el tiempo.

§. IV.

Qual intencion se requiere?

La actual no es necesaria, porque no està en nuestra mano el distraernos algunas veces, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necesaria, y basta, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della

pro-

procede entonces no es humano, ni deliberado. Quando vna mal Ministerio no tuvo intencion de hacer Sacramento, es lo mas probable, que no la suple Dios quanto a la gracia , porque no ay ley, ni promesa de Dios , ó razan necesaria en que esto se funde: el pecado en que está el Ministerio, no obita al hacer Sacramento, porque obra en virtud de Christo, y no por virtud propia.

§. V.

De su sugeto.

Angelos, y Bienaventurados no son capaces de recibirlos, porque no necesitan de gracia, y asi su sugeto son solamente los viadores. En el infante, ó adulto que siempre carece del uso de la razon, nadie requiere para el valor, y efecto del Sacramento, mas el que tiene uso de razon, la intencion se requiere para ambas cosas ; y el no auer obice de culpa moral, se requiere para el efecto , que es la gracia, la qual no se compadece con el pecado; mas recedete illione, vel obice, esto es, quitada la culpa despues , muchos con Cayetano dizan, que todos los Sacramentos dan la gracia, aunque otros lo niegan de todos, y otros de algunos.

§. VI.

De sus efectos.

Su efecto principal es la gracia, que es donum supernaturale,

quod efficitur Deo grati, & est qualitas in haren in anima, per quam sit iusta, coram Deo, & digna vita eterna. Esta se llama gracia habitual. Otra se llama gracia de virtudes, y dones de Fe, Esperanza, &c. Que son virtudes infusas, y se inundan, y aumentan con la gracia. Otra es Sacramental, que es especial en cada Sacramento, v.g. la del Bautismo es para conformarse con Christo, y guardar su Ley: la de la Confirmacion da nuevas fuerzas para confessar la Fe, en la Eucaristia para fomentar la caridad, en la Penitencia para detestar los pecados, y satisfacer por ellos: la del Orden, para executar dignamente las acciones sagradas: la de la Extrema Uncion para vencer las tentaciones en el articulo de la muerte : la del Matrimonio para guardar la castidad conjugal.

Es de fe que todos dan gracia ex opere operato. Sino se le pone obice a la justificante, la dan luego al punto. Iten, dan la propia de cada uno, siempre que el Ministerio necesita della para exercerlos dignamente, v.g. quando ha de confessar, ó decir Misa. Iten, es de fe que dan la gracia de muchas virtudes , y dones infusos.

§. VII.

Del caracter.

Caracter (que es efecto menos principal que hacen algunos sacramentos) es qualitas

spiritualis anima diuinis inspirata, qua homo redditur apns ad Sacra menta suscipienda, vel administranda, vel ad alias dictas cultus opera. Es de fe , que le imprimen el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Tienen tres propiedades. La primera, ser indeleble, y asi no se pierde por el pecado, ó degradacion , ni aun por la muerte, porque se sujet a immediate en el alma, que es eterna, y por esto no se pueden iterar estos tres Sacramentos. La segunda, que especialmente configura el alma a Dios, y dispone al hombre para recibir, y administrar dignamente los Sacramentos. La tercera, que es nota , ó señal que distingue a un hombre de los demas.

TRATADO II.
Del Bautismo.

§. I.

Que sea, y de quantos modos y de su instrucion, y necesidad.

Bautismo es sacramentum regenerationis per anacrum aqua verbo nunc: este se llama de agua. El de fuego, ó flammis es el de feo, que con dolor de sus pecados, y contricion dellos tiene el adulto de bautizarse, y no lo configura por falta de materia, ó Ministerio. El de sangre es el martirio, quando estet tal no auerido ate bautizado, dala vida por nuestra Fe: deste son capaces los infantes, si es justa la causa de morir.

§. II.
De la materia del Bautismo.

Su materia remota es agua sensiblemente elemental , y verdadera , v.g. del mar, rios, &c. aunq esté fría, ó caliente, turbia, ó con color ; pero no el agua que



que distilan las vides , ni otros licores artificiales, v.g. agua de olor, que se hace de simples por alambiques, leche, lagrimas, sudor, cerueza, aioxza. Del agua de vides , y demas simples dize Cruz ser agua verdadera. El yello, y nieve en derritiendose, son materia deste Sacramento ; y Santo Tomas contra Laiman lo concede de la sal derretida.

Si con el agua natural ay mezcla de otras cosas, tal que por ella se mude la naturaleza del agua, no es materia; al contrario, sino semienda, como en la lechia, caldo de carne, agua enjuinada, &c. Siempre que ay materia cierta, deue el Ministro vsarla; mas en caso de necesidad vise della, aunque sea dudosa, porque siendo posible que la criatura se salve, no se pierda muriendo sin Bautismo.

La proxima es la ablucion, que roque al cuerpo del bautizado , aunque Siluestro dice, quedar bautizada la criatura , a quien toca el agua en la piel, en quien nace imbuestra ; mas en el vientre de su madre no està capaz de Bautismo ; aunque Suarez tiene por mas probable, que si, en caso de necesidad , si defecare alguna parte del cuerpo.

Para hacer Sacramento, diazen Vazquez, y Enriquez contra otros , que basta que dos,

ó tres gotas toquen al cuerpo del bautizado, y es comun, que basta en qualquier parte del cuerpo , aunque algunos du dan si basta en un pie , que sa que la criatura ; y asi en naciendo , se ha de rebautizar *sub conditione*, por auer sido Bautismo dudoso.

§. III. De la forma.

La forma es, *ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* El ego no es palabra forofa , porque los Griegos no la dizien , sino *baptizetur Iesus Christi, &c.* El te esforço so en actiuia , ó pasiuia , v.g. *ego te baptizo , ó baptizeris a me* , para que se ponga distincion entre el bautizado , y el que bautiza . El *in nomine* dizien muchos con Suarez, contra Egidio, y otros , que es de esencia , y que no seria Bautismo decir *in nominibus* , *vel in nomine Patris, in nomine Filii, &c.* porque asi no se significa la unidat de la esencia. Es lo mas comun , que no puede decirse *in nomine Christi, ó sanctissime Trinitatis*; mas *in nomine Genitoris, geniti, & procedentis*, dice Cayerano contra lo comun, que es forma suficiente.

§. III. Del ministro.

El Ministro de oficio del Bautismo es el Sacerdote , segun el Florentino, y segun Derecho no qualquiera, sino el Parroco propio , por cuya comision puede bautizar el Sacerdote, ó Diacono , el qual no solo es capaz de esta delegacion, sino que a sufiente el Cura, ó en caso de necesidad puede bautizar solamente , por el Orden que goza, y el Subdiacono , y los demas solo pueden en caso de necesidad , y no solemnemente.

En caso de necesidad puede todo hombre, ó mujer, *ad huc infiel*; mas si ay Sacerdote, deuen ser preferido , y el Diacono al Subdiacono, este al Clerigo , el Clerigo al sacerdotal, el varon ala mujer, y preuertir este orden co el sacerdote, es pecado mortal; niegalo Valencia , sino ay defrecio.

El sacerdotal que bautiz a sin necesidad, peca mortalmente porque no es ministro , sino la ay; mas es lo mas probable, que no queda irregular. Es lo mas probable, que no es menester Padrino en el Bautismo *in casu necessitatis*, y asi el que acabo por hablarse prefrente , tiene entonces la criatura, no contrahere cognacion espiritual ; lo mismo dice Sanchez contra Suarez, aunque el talla tenga con propósito de fersu Padrino.

§. V. De sus efectos.

El primer efecto del Bautismo es la remision del pecado original , porque para remedio suyo fue instituido principalmente. Iten, es de fe, que quita todos los actuales en el adulto. El segundo, quitar toda la pena deuida por el pecado; denodo, que si al punto muere el bautizado, antes de pecar, se ira directo al cielo. El tercero, dar gracia justificante, y las virtudes , y dones que la acompanian , sino ay obice de pecado en los adultos ; y en estos se da esta gracia mayor, ó menor *iuxta dispositio-
dem subiecti*. El quarto, la gracia sacramental. El quinto, el caracter. Santo Tomas señala otros tres efectos secundarios, abrir las puertas del cielo , ynir al hombre con Christo , y sujetarle a la Iglesia, obligandolo a guardar sus preceptos.

§. VI. De la disposicion.

Los infantes no han menester disposicion:esta en los adultos de parte del entendimiento es la Fe , *sine qua impossibile est placere Deo*, dice san Pablo. De parte de la voluntad para el fructo deste Sacramento se requiere detencion de los pecados , y conquerition a Dios. Si ay conciencia de culpa mortal , es lo mas comun, que basta atricion

(como en el Sacramento de la Penitencia) aunque sea conocida por tal (ello negó Narro con otros) y aun Cano contra lo comun, dixo bañar atrición temida por tal, aunque *in reno* la haya. Es probable, que no deue ser sobrenatural, sino que basta penitencia imperfecta, tal q' *absolucionem* remueva el efecto al pecado, aunque sea el fin natural.

TRATADO III. De la Confirmacion.

§. I.

Que sea Confirmacion?

Confirmacion es *Sacramen-*
tum verum, & proprium na-
ue. Legis diuinis institutum, quo
homo viator baptizatus ab Epis-
copo in fronte vnguitur cum Cris-
mate sub certa verborum forma ad
fidei robur consequendum. Es de
se, que lo instituyó Christo, y es
lo mas probable, q' en la noche
de la Cena, y que entonces consagró el Crisma, y designó la
materia, y forma; y por esto el
Iunes Santo consagran los
Obispos el Crisma a imita-
cion de Christo.

§. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota es Crisma, hecha de aceite de olivas, y
bálsamo bendito, por Obispo
consagrado; como consta del
Tridentino. Muchos con Na-
arro contra Laiman, y otros

dizien, que el bálsamo no es de
esencia, sino de precepto, co-
mo lo dia entender Inocencio
III. El Crisma que sobra vn
año, deve quemarse, y viar siem-
pre del necto. La proxima es
la vincion en la frente a modo
de cruz: es lo mas probable ser
de esencia el que sea en la fren-
te, Ledesma lo niega. La for-
ma es *signo testimonialis crucis, & con-*
firmante Crismate salutis in nomine
Patri, & Filii, & Spiritus Sancti. La
expresia invocacio de la Tri-
nidad es de esencia, porque el
Concilio Florentino señala di-
cha forma.

§. III.

De sus efectos.

Su primer efecto es la gracia
justificante, fuera de la que da
el Bautismo, a la qual corrobor-
a, y asi supone gracia en el
que se confirma, porque no es
propio efecto suyo dar la prime-
ra gracia por si, que esto toca al
Bautismo, y a la Penitencia,
quando ay pecado; mas es co-
mún que accidentalmente po-
dra darla, v. g. si un adulto se
confirma en pecado mortal
con buena fe, no teniendo mas
que atricion.

El segundo es su propia gra-
cia sacramental, que es una pro-
tección del Espíritu Santo, que
alienta a confessar constantemente
la Fe. El tercero, carácter
distinto del que da el Bautismo,
y por esto no es iterable la Cónfir-
macion, y pecado mortal ha-

zerlo

Libro III. Parte I.

197

zerlo sin necesidad; mas esto
mas probable, que no se incur-
re irregularidad, por no citar
expresa en el Derecho. Quarto,
es el parentesco espiritual que
se contrahe.

§. III.

De su Ministerio.

Solo el Obispo es ordinario,
y necesario Ministro de la Cón-
firmacion. Es lo mas probable,
que el Papa puede dispensar co-
n cualquier Sacerdote. Ledesma
contra lo comun, dice lo mis-
mo del Obispo en su Diocesis,
porque en ella tiene la misma
facultad que el Papa en todo el
mundo; mas Filicio dice, que
esto lo tiene y prohibido el Pa-
pa; tambien en el consagración
el Christo, es probable, que pue-
de el Papa delegarlo a qual-
quier Sacerdote.

§. V.

De su sacerdotal disposicion del.

Toda persona bautizada, es
capaz de confirmar. Muchos
contra S. Tom. dicen, no ser-
corriente confirmar a los
niños antes de siete años, y asi
lo vfa la Iglesia. Muchos con
Suarés contra Valencia, y otros
dicen, que los infantes, y lo-
cos son capaces de confirmar-
se, por serlo de la gracia, que en
este Sacramento le aumenta. Es
lo mas comun, que no ay pre-
cepto diuino, ni humano de este
Sacramento, y que si alguna vez
le fuuo por las persecuciones
de la Iglesia, el contrario vso lo

ha abrogado; mas sera culpa
mortal dexarlo por desprecio.
La disposicion que para el se re-
quiere, es la misma que para el
Bautismo.

TRATADO IIII. Del Sacramento del Orden.

§. I.

De su ser, institucion, y numero.

Orden es *signaculum, per quod*
spiritus sibi potest attributetur
disposito. Esta potestad es de dos
maneras. *Immediata*, la que di-
recte le da, de consagración el Cuer-
po, y Sangre de Christo. *Mediata*, la que le da para algun mi-
nisterio, que se ordena a la Eu-
charistia, como a fin. Todos los
Ordenes, Hostiario, Exorcista,
Lector, &c. hacen vn solo Sa-
cramento. Inviuoyolo Christo
la noche de la Cena, quando di-
xo, *hoc acte in mea commemora-*
tionem; con que dio a sus Disci-
pulos autoridad Sacerdotal, ya
ellos, y sus sucesores en el Sa-
cerdocio, punto precepto de con-
sagración.

§. II.

De su materia, y forma.

La remora es algun instru-
mento, valo, o libro que se en-
trega al que le ordena en señal
de la potestad que reciben, para
que con el exerçan el ministe-
rio del Orden recibido. La proxi-
ma, es la entrega del tal instru-
mento por el ministro, y accepta-
cio del ordenado, y ay precepto
de q' ambos toquen dicho instru-
mento,

N 3

to, por la incertidumbre que ay de si este contacto fisico es necesario para el valor del Sacramento, en lo qual ay question comun contra commun. La forma consiste en las palabras que el Obispo dice por modo impenituario en cada Orden al entregar la materia al ordenado. La invocacion de la Trinidad no es de esencia; pero muy conueniente el dezirla.

§. III.

De sus efectos.

Suprimer efecto es gracia habitual, q aumenta ex opere operato, la q hay en el ordenado; y otra propia sacramental, para quando el ordenado ha de exercer la céracció propia del Orden que recibe, para exercerla mas dignamente. El segundo, es caracter; imprímese en el Subdiacanato, Diaconato, y Sacerdocio (Durando dixo, q en solo el Sacerdocio) lo mas comun es, que se imprime tambien en las Ordenes menores, porque por qualquiera se constituye el ordenado sobre la plebe en algum grado de porciatud Eclesiastica, ordenado en su nudo para celebrar, o dispensar los Sacramentos. El tercero, es el príuilegio que da el Derecho a los ordenados, d: q se tratará en el libro quarto.

quarto.

§. IIII.
De su Ministro.

Segun el Tridentino, solamente el Obispo es ordinario Ministro del Orden, porque solo el es Principe publico Eclesiastico, a quien toca distribuir las dignidades Eclesiasticas. De los Cardenales, Abades, y Priors, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, diremos en el libro quarto.

§. V.
Del que ha de ordenarse.

Por Derecho diuino son inhabiles de ordenarse las mujeres, los no bautizados, los hermafroditas, que igual, o auantajadamente tienen sexo femenino (al contrario, si pueden exercer oficio de marido.) El Orden recibido sin intencion no es valido, mas basta intencion condicionada, esto es, compulsa por miedo, y basta para la obferuancia de lo anexo al Orden por Derecho diuino; mas para el voto es lo mas probable que no, porque segun Derecho, el que se haze con miedo, justo, es nulo. *ipso iure.* Es lo comun contra Derando, y algunos, que los q no tienen vso de razon, si se ordenan, reciben verdadero carácter.

§. VI.

§. VI.
De la falsa de libertad por feridumbre.

La Iglesia prohibe, que elefclauo, mientras lo es, reciba algun Orden, por ser Ministro indecente de Dios el que estaujeto a la miseria de la feridumbre. Por esto dispone el Derecho, q si el señor tacita, o expresamente contiene q fu elefclauo se ordene, ipso facto quede libre, lo qual entienden algunos, adhuc de la prima ronfura, porque el Derecho dice,

sin Clericum fuerit ordinatus. Si se ordena sin voluntad del señor, queda irregular; y esclauo, si solo recibio Ordenes menores; si mayores, sabiendo el Obispo, queda libre el ordenado, mas el Obispo deue pagar al Amo doblado de lo q valia. Si lo ordeno con buena fe, deuen pagar el doble al dueño los q fueron causa de que se ordenasse; y si nadie deito huuo, deue el elefclauo satisfacer a su señor con el precio, o con otro esclauo, y sino puede, fino se ha ordenado aun de Sacerdote, lo depongan y le quede en feridumbre, fin príuilegio Clerical; y si ya es Sacerdote, puede su amo obligarle a que le firga de Capellan; mas si dexa pasar vn año, se presume q le da libertad.

Suarez contra Bonacina di-

ze, que antes de la sentencia del Iurez deue el Obispo pagar dicho doble, por ser ley Eclesiastica dispositiva, y no penal. Del libertino ordena el Derecho, q si le dan libertad, pero demodo q quede obligado a servir en algunas obras, es irregular; *alter*, no lo es, ni sus hijos. Graues Autores contra Vgolini dicen, q los negros que estan entre nosotros, no son irregulares.

§. VII.

De la obligacion de dar quentas.

Segun Derecho, el q deue dar quentas de administracion publica, o particular, no puede ordenarse antes de darselas: mas si las reciben, pueden exerceras: dicho texto habla de seglares; y asi los Clerigos, adhuc de menores, q tienen esos ministerios, pueden ordenarse. Y los Administradores de personas Eclesiasticas, o mifecrables, v.g. viudas, pupilos, causas pias, y los q deuen dar quentas por razon de contrato de compaňia, compra, deposito, &c.c. esto lo niegan algunos, quando tiene tantas deudas el tal, q no le baſta la hacienda para pagarlas.

Por Derecho son irregulares los obligados por algun oficio a alguna Republica, o Comunidad, v.g. Decuriones, Magistrados de Ciudades, Abogados

públicos, Escrivanos y Procuradores, que tienen salario público (no los que exercen ciertos oficios por su voluntad.) Ilen, los que tienen oficio de residencia. Ilen, Capitanes y soldados que tienen gajes de la Republi- ca, y los que por ella tienen salario público para enseñar artes liberales, v.g. Medicos, Gramaticos, Filósofos, &c. mientras duran en dichos empleos.

El que acabada la administracion dio las cuentas, y quedó deudor, Bonacina contra otros siente, no queda irregular, especialmente si asegurala deuda. Si el que tenia administracion particular, que lo impedia, dexe de ello con de- zarla antes de dar cuentas, es probable que si, contra Suarez. Del impedimento para ordenarse, que prouiene del matrimonio, se tratará en las obligaciones de los casados en el sexto libro.

TRATADO V.

De la Penitencia.

§. I.

*Que sea y de su institucion, y ne-
cessidad.*

Penitencia, en quanto virtud, es *virtus inclinans ad desercionem peccatum cum voluntate faciuntis aris- facienti Deo per illud offendere.* En quanto Sacramento, es *Sacramen- tum reconciliacionis post latram in alibus paenitentibus, & abjuncione confitentis.*

Es de fe, q. lo instituyó Christo, quando dixo, *accipite Spiritum Sanctum quorum remisitis pecca- ta, remittuntur eis.* En la Ley de gracia es medio necesario para la salvacion *ex suppositione*, de q. el bautizado aya cometido culpa mortal, mas no es siempre necesario medio *in re*, sino que basta *in votu*, quando uno no tiene a mano con quien confesarlo, y tiene verdadera contricion, basta que este voto sea implicito en el amor de Dios *super omnia*, y intencion firme de guardar su Ley, aunque Cano dice, que debe ser explicito. El que se justifica por la contricion, y voto de confesarlo, le obliga el Decreto de uno a confesarlo *in re*, mas puede aguardar al tiempo en que la Iglesia obliga.

§. II.

De su materia, y forma.

Su materia remota son los pecados actuales, hechos *post Baptismum*. Los mortales son materia necesaria, porque no se pueden quitar de otro modo en la forma dicha: los veniales no, sino suficiente, como el mortal ya confessado, porque puede callarse en la confession adver- tientidamente. La proxima es los tres actos del penitente, contricion, confession, y satisfacion. La forma, *ego te absoluo a peccatis tuis.* Lo mas comun es, que el *absolucion*, es suficiente para lo esencial de la forma; porque el

Tri-

Libro III. Parte I.

201

Tridentino señala el *ego te ab-
soluo*, y el *ego te incluye en el absolu-
to.* Algunos dicen ser de esencia
q. la *peccatis tuis*; y otros, q. es
comun no ser necesario para el
sacerdote del Sacramento. La invoca-
cion de la Trinidad es comun
no ser necesaria, y aun sin peca-
do dice Valencia, que puede
omitirse, sino ay menor pres-
tio, ó escindido. Durando, y otros
dicen ser necesaria, o al me-
nos la invocacion de Dios, ó
de Christo.

§. III.

De la atricion.

Es comun contra Nauarro, y otros, q. ay precepto diuino q. obliga a hacer acto ver-
dadero de contricion, y no
obliga cuando uno se confies-
ta, que entonces basta la atric-
cion, sino en el arruino de
muerte verdadero, ó proba-
ble, ó peligro de perder el ju-
icio, si le hallo en pecado, y sin
copia de Confesio, q. aun auien-
dolo, es probable q. obliga
sub mortali el procurar tener
contricion, porque no se ama
como duele, q. en tal apri-
eto no asegura la salvacion.

Ricardo, y otros dicen, q. obliga la contricion del peca-
do cometido, siempre q. practicamente ocurre a la memo-
ria. Otros, q. obliga acto
distinto de contricion de cada
pecado mortal, con q. pare-
se cierran la puerta a q. en vn

¶. III.

De la atricion.

La atricion difiere de la con-
tricion, en q. esta es *dispositio
de peccato, in quantum est ofensa
Dei, & propter Deum summe dilec-
tum, cum proposito non peccan-
deret exercita;* y asi incluye amor
de Dios sobre todas las cosas
(no *intensus*, sino *appreciatu-*
demodo, q. por ninguna cofa
del mundo quisiera querer pecca-
do) y *proposito sicutem virtutis de
no pecare*) mas la atricion es dolor
de *peccatis, ex turpitudinis pec-
cati consideratione, vel ex genetra
penarum motu suo proposito ca-
uendi infundit,* & *spe recte diuini-
tutis obtinende.* La natural adhuc
con el Sacramento no basta para
disponer a la gracia, porque
ella pide disposicion sobrenatu-
ral; y no lo es, si el pecado se
aborrece solo por ser causa de
pena temporal, ó cisma, ó
infamia, enfermedad, ó temor
del infierno, sino p. q. se abor-
recerle en quanto ofensa de Dios,
con q. se hace sobrenatural, y

¶. I.

en oaces basta con el Sacramento para disponer a la gracia, aunque se conozca ser solamente atricion, con tal que sea verdadera, y es probable que basta existimada. Muchos contra Enriquez dicen, que el que no puede tener verdadera contricion, ó atricion, para disponerse a confesarle, basta decir, Señor, *pesame de que no me pesa*, como decia.

§. V.

De la satisfaccion sacramental.

La satisfaccion sacramental, es la penitencia que el Confesor, como Iuez verdadero en el fuero interior de la penitencia, pone al Penitente en castigo de las culpas confesadas. Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que no es parteencial de este Sacramento, sino integral, porque antes de cumplirla, se perficiona el Sacramento y se da la gracia. Causa algun efecto *ex opere operato*; alias no se distinguiera de la satisfaccion no sacramental, que tenemos por las buenas obras extra Sacramentum. Este efecto es renitur alguna parte cierta de la pena temporal, que queda del pecado perdonado; este es mayor, ó menor, segun la proporcion de la penitencia dada por la culpa, y si es proporcionada, satisface por toda.

§. VI.

Obligacion de dar la penitencia.
Regularmente deue el Con-

fessor dar penitencia, por ser parte integral de este Sacramento, mas puede exceptuarse. Lo primero, en articulo de muerte, que el trabajo de la enfermedad basta por penitencia; mas sera bien señalar un golpe de pechos, o decir *Iesus*, o que si convalece, haga tal penitencia. Lo segundo, quando se juzga ser tal la contricion, que con ella se satisfara enteramente. Nauarro dice, que esto basta para disminuir, no para quitar del todo la penitencia. Lo tercero, quando el penitente fundado en la opinion de que no esta obligado a aceptarla, la reufa (Enriquez dice, que entonces cesa el Confesor no absolverle.) Vazquez, y otros contra Suarez dicen, que la penitencia, solo se puede poner por via de precepto, y no arbitraria. Otros, que a lo menos alguna parte deue ser de precepto.

§. VII.

De la cantidad de la penitencia.

El Derecho que señala las penitencias, no estan en vfo, sino que el Confesor las señala atenta la grauedad de los pecados, y ha de procurar, que no solo sea satisfactoria, sino preferuentia de otros pecados, y que no sea tan leue, siendo los pecados muy graues, que se haga participie de los, como dice el Tridentino, y para evitar el peligro de que la penitencia diste mu-

Libro III. Parte I.

cho de las culpas, sera bien añadir a la postre, *quitquit boni feceris, vel malis fulmineris, sit tibi in remissionem peccatorum, y S. Tomas añade, que se pueden dar por penitencia las buenas obras de vndia, semina, y mes.*

§. VIII.

Que obras se pueden dar de penitencia?

Las obras que se han de dar de penitencia se reducen a oraciones, ayunos, y limosnas. Procurense ajustara la calidad del pecado, porque asi sean preferuentias, y no solo satisfactorias, v.g. limosna al que peca por avaricia disciplina, y ayuno al que por sensualidad, &c. Es probable, que pueden darle de penitencia actos internos de contricion, oracion mental, &c.

Si el pecado es publico, se puede dar penitencia publica, porque contiene asi para satisfaccion de la Iglesia, y exemplo de otros. Nauarro lo niega, por parecerle que se ofende al sigillo de la confession. Muchos contra Suarez, contra Nuño, y otros dicen, que puede darse por penitencia obra que desfuere mala adaptacion precepto, v.g. ofir Misa dia de fiesta, porque por el precepto del Confesor se elevara la obra, y se contiene en satisfaccion sacramental.

§. IX.

Del commutarla.

El que dio la penitencia, pue-

de con qualquier causa justa commutarla, o disminuirla (*ad huc exara confessio nem, si tibi in remissionem peccatorum, y S. Thomas añade, que se pueden dar por penitencia las buenas obras de vndia, semina, y mes.*)

Otros lo admiten, contal, que se fa dentro de breve tiempo. El que no dió la penitencia, si es superior del que la dió, puede con justa causa commutarla, oyendo la confession de los pecados porque se dió, y aunque sea igual, es muy probable, que puede, porque la potestad judicial de ambos, es la misma, y no se ordena para mayor autoridad, ó utilidad del Iuez que la da, sino para mayor bien del que la recibe, y *ad hoc extra confessio nem* lo afirma Nauarro contra Suarez. Del Confesor inferior, es probable lo mismo, porque en el fuero interior, todos son iguales, y Iueces supremos, pues abfuenen *vise Christi*.

§. X.

De los efectos primarios de este sacramento.

Los efectos primarios de este Sacramento son tres. El primero, remision del pecado mortal, al que llega con él, y bien dispuesto. El segundo, renisiencia de la pena eterna, y commutacion en temporal del purgatorio, y quitale a proporcion de la contricion, la qual puede ser tal, que la renista toda, y quando por la penitencia no se

remite toda , es de fe , que por otras confesiones , y por el ejercicio de otras virtudes, puede quitarse toda. El tercero, es gracia sacramental, que es un auxilio de la divina misericordia, con que el penitente se preferia de los pecados , y permanecia mas suavemente en la justicia, y mas facilmente vence al demonio.

§. XI.

De los secundarios.

Los secundarios son tres. El primero, remisión del venial. El segundo, la vivificación de la gracia , y merito, no solo de los Sacramentos, sino de qualquiera acción, que propiamente se diga acción de Cristo, como las indulgencias, la penitencia dada , la satisfacción de las Misaas , respeto de los que las ofrecen, y por quien se ofrecen. Las cuales acciones, quando se hizieren no surtieren su efecto de gracia , ó satisfacción por el obra del pecado. El tercero, restitución de todas las virtudes, que se infunden con la gracia.

Las obras muertas , que se hacen en pecado , algunos dicen, que reuinian con la gracia, quanto al efecto de satisfacer. Lo comun eslo contrario. Las mortificadas , que son las hechas en gracia, y luego mortificadas por el pecado mortal, reuinian con la gracia que da el efecto sacramental dignamente recibido; y aunque no es de fe, di-

zen los modernos, que sería temeridad negarlo.

TRATADO VI.
De la Eucaristía.

§. I.

De su ser, y institución.

LA Eucaristía es *Sacramentum quod sub speciebus paatis, & rizni continet Corpus, & Sanguinem Christi ad conservationem spiritualis vite per Baptismum accepte.* Las especies consagradas son, *Sacramentum tantum*, porque solamente significan. La gracia, que es su efecto, es *res tantum*, porque es significada no mas y Cristo, es *res*, & *Sacramentum simili*, porque es significado por las especies , y significa la gracia. Instituyólo Cristo en la noche de la Cena , y es uno en numero, por ser un solo Cristo el que está en tanto numero de especies.

§. II.

De su marea.

La materia del Cuerpo de Cristo , es pan de trigo; Cayetano dice, que qualquiera Pan visual, Gabriel, que todo grano que produce la tierra en aristas. Es lo comun contra Cayetano, que deue ser pan cozido al fuego con agua natural, con leudura , ó sin ella , mas en la Iglesia Latina , ay precepto de que sea sin leudura. El almidón, es mas probable, que no es materia, porque dexa de ser tri-

Libro III. Parte I.

go con las grandes transmutaciones que ay para llegar a ser almidon.

La materia del Sanguis, es vino de uides. El motivo es suficiente, mas no conveniente, por no estar puro por defecto del cozimiento, y por ser contra el uso de la Iglesia, especiado confagarle, fino y virgente necesidad. El vinagre, es lo comun, que no es materia apta , por ser corrupción del vino, y una gloria, que dice serlo, se entiende del que solo ha comenzado a azedarse. Muchos con Siluestro contra Ledesma, y otros dicen, que el vino congelado, es materia suficiente , por tener ser de vino, pero no licita, fino es en cafo de necesidad. Debe ser en el vino una poca de agua natural, y es lo comun, q deue ser tan poca , que pueda estar convertida en vino al tiempo de confagar, y si no se ha convertido , es lo mas probable, que no se confaga.

§. III.

De la fuerza de las palabras.

Por virtud de las palabras de la forma del pan, se contiene en sus especies el Cuerpo de Cristo , y por comitácia el Alma, Sangre, y Divinidad: y por la de las que confagan el vino, se contiene la Sangre , y las demás cosas por comitancia. Todos contra Durando dicen, que está el Cuerpo de Cristo con cantidad, como estuvo la noche de la Cena.

§. IV.

De su forma.

La forma necesaria del pan, es *hoc est corpus meum*; las demás son de precepto, si bien el dexar *clenim*, es probable , que no excede de venial, sino ay desprecio; y de las demás antecedentes, y subsequentes, dice Santo lo mismo, aunque se dexen por menosprecio , por ser en cosa leye incapaz de culpa mor-

§. V.

De la presencia de Cristo en las especies.

Todo Cristo está entadas las especies , y en cada una de ellas, segun el Tridentino. Las especies de Pan, y vino, quedan sin substancia con sola la cantidad, y en corrompiéndose cilas, dexa de estar allí el

Cuerpo de Iesu
Cristo.

§. VI.

§. VI.

Efectos de este Sacramento en el alma.

El efecto primero que este Sacramento cauſa en el alma, es aumento de la gracia, y dale *ex opere operato*. El segundo, especial auxilio para euitar los pecados, y dale Dios, quando lo juzga conueniente. Cayetano siente contra S. Tomas, que dicho aumento, no se da al que comulga con culpa venial actual, ó efecto a ella. El tercero, es remisió de los veniales, y es probable, que los remite *ex opere operato*. El cuarto, remisión de la pena temporal, yes probable, que *ex opere operato*. El quinto, que *per accidens*, y segundariamente da la primera gracia, al que inculpablemente comulga en pecado, aunque S. Buenaventura, y otros lo niegan.

§. VII.

De la disposicion para recebirlos.

Para el aumento de la gracia se requiere la habitual, porque el aumento supone sufficiencia. Muchos con el Doctor Sanch. contra Filicio, y otros dicen, no se culpa *ad huc venial* el comulgar sin atencion, ni denucion, sino con distractio voluntaria, y es lo mas comun, que no por ello dexa de recibir aumento de gracia, como no aya menor precio, porque la Sagrada Escritura, no obliga mas que aprobarse para comulgar,

lo qual explica el Tridentino, que consiste en no llegar en peccado mortal. Es lo mas comun, que viva especie sola, tiene el mismo efecto de gracia que ambas, y que no tiene mas comulgar con forma mayor, que con menor.

§. VIII.

Efectos que causa en el cuerpo.

Modera este Sacramento el fomes peccati: excitando buenos mouimientos en el appetito sensitivo, quitando las ocasiones extrinsecas de pecar, y ayuntando los demonios, que no pueden suſrir la presencia de Christo. La Resurrección, y gloria del Cuerpo, son efecto de este Sacramento, por quanto della haze Christo promesa especial. Iten, cauſa una unión admirable de Christo, con quien le recibe. Iten, calidat, y pureza corporal, haciendo a la carne obediente al espíritu.

§. IX.

De su necesidad.

Aunque el Tridentino define, que este Sacramento, no es medio necesario *in re* para la salvacion, con todo es medio tan eficaz, que muchos dicen, ser moralmente necesario *in re vel in voto*, para perfeccer en gracia; por ello la Iglesia puto precepto de recibirla.

§. X.

§. X.

De su Ministro.

Celebrar, y confagrar, y ofrecer por viuos, y muertos este sacrificio, es propio del legitimo Sacerdote, de quien se tratará en el libro quarto. Dispensar a los Fieles este Sacramento, por Derecho toca al Curia, como Ministro, y diſpensador ordinario, de quien tambien se tratará en dicho libro.

TRATADO VII.
De los desposorios.

§. I.

De los desposorios, y sus requisitos.

Desposorio es futurum nuptiarum promisio. No es Sacramento, sino como dice S. Tomas, *Sacramentalia matrimonii*, no dan gracia antecedente al matrimonio. Esta promesa para ser valida, ha de ser exterior, y con intento de prometer, y ha de ser mutua, que ambos la den, y aceten, por fer contractu *inter*, *citra* que obligatorio, y assi contra Enríquez, es lo comun, que si Pedro da palabra a Maria, y ella no la da, fino sollo aceta, agraciendolo la promesa, y fautor, no la obliga casarse, porq es visto acertarla, solo en quanto es en su fautor, y no mas. Deles tambien probable, que no queda obligado, porque la promesa de casamiento no es donacion gratuita, si-

no contrato oneroso, *ficio, ut facias.*

§. II.

De la deliberacion, y animo de obligarse.

La deliberacion para el ualor del desposorio deue ser tal, qual bastara para hacer vnaaccion, que fuera culpa mortal; y algunos con Cayetano la requieren tan plena, que no prouenga de pasion, ira, demasia de amor, enfermedad, guerra, o otra pasion vehementer.

El que promete casarse con animo de obligarse, y no de cumplir la palabra, queda obligado, porque la mala intencion no impide la obligacion que naturalmente nace de promessa hecha con animo de obligarse. Del que pronuece los espontaneos con animo de prometer, y no de obligarse, es lo mas probable, que no queda obligado, porque la obligacion de la promessa, nace de ley particular, que se pone el que promete, y ninguna obliga, si el que la pone no quiere obligarse. Si al menos el tal se obligue por el engaño de la persona a quien prometio. Todos dicen, que uno huio agrantio, no ay obligacion *sub mortali*; si la ay, es mas probable, que si, porq la justicia conmutativa no solo pide igualdad en el resarcir el daño, fino que *idem met reddatur ex iustitia debitum*, ni se puede decir satisfacion igual la que no se ha.

haze en la misma especie, luego no basta dotar a la tal, como dixo San Antonino, sino se casa con ella.

§. III.

De la edad que pide el desposorio.

Segun Derecho Canonico, Civil, y Real, para el valor de los espousales, se requieren siete años cumplidos, porque entonces comienza de ordinario el uso de la razon; la ley de la Partida señala siete años poco mas, o menos. Otros con S. Tomas, que no importa falté dos, o tres dias. Sanchez tiene por mas probable, que deuen ser cumplidos los siete años.

Si ambos, o alguno de los cotractantes es menor de siete años, los espousales son nulos, sino los ratifican en cumpliendo la edad, basta tacitamente, que es coabitando juntos. Es lo mas comun, que la malicia en ambos, o en alguno de ellos, esto es, el uso anticipado de la razo, pide suplir dicha edad, como en el matrimonio, a quien disponen: esta malicia consiste, dice Sanchez, en ser capaz el tal de pecar mortalmente; S. Tomas añade, que se requiere tambien prudencia para lo de adelante, porser los espousales obligacion, y perpetuo estado para lo futuro. Es lo mas probable, que el tal no peca mortalmente en desposarse, y Sanchez dice, que ni venialmente,

por no auer Derecho que lo prohiba.

§. III.

Obligacion de los espousales

Si su cumplimiento obliga sub mortali, como el de todo contrato; es comun, aunque lo contrario probable. La promesa en quien la dió contemplado, deue cumplirla entonces, porque segun Derecho, *dies interpellat pro homine;* si lo señalo, vnos dizan, deue cumplir en pudiendo buena mente, otros que no, hasta ser requerido por la parte, y enton ces, si buenamente puede, y no le circula causa justa, porque segun vna ley, el deudor no deue pagar, mientras no es requerido por el acreedor. Puede el Iuez Eclesiastico obligar con censuras a su cumplimiento, quando se resusa, aunque vn texto del Derecho, solo dice, que el tal sea amonestado por dicho Iuez, y S. Tomas dice lo mismo, si la promesa no es jurada, pero aun siendo dice Soto, que no ha de auer coaccion, sino se esperan muchos bienes del matrimonio, y no se teme inconveniente alguno.

§. V.

Pena que suele ponerse, si obliga

Segun Derecho, la pena que se pone en este contrato, contra el q se falgua fuera, es nula, y no obliga *ad huc in foro conscientia;* porque el matrimonio pide tal liber-

libertad, que no se haga portemor de la pena; mas nieganlo algunos con Molina. Lo mas comit, que no obliga *ad huc hecha con juramento* (porque el te no obliga a lo illicito, como lo es dicha pena, por ser opuesta a la libertad que pide el matrimonio) y aunque sea pena ligera, porque *vbi lex non dislin guit, nec nos, &c.*

Es illicito dar arras, y que las pierda el que no cumple. Cota del Derecho Civil, y Real. Segun Derecho, si por culpa del que las entrega, no tiene efecto el matrimonio, las pierde, y si le tiene, deuen bautizarse. El que las recibe, si por su culpa no cumple, las deuen dobladas, o mas segun la conciencia de las partes. El que las recibe, deuen bautizarselas, si fijamente se fale a fuerza. Si la pena no es de la ley, sino convencional, puesta por las partes, v.g. del tres tanto, es lo mas probable que no se deue pagar *ante sententiam iudicis;* porque tiene la misma calidad que la de Derecho, y esta no se deue, hasta que el Iuez lo sentencie.

§. VI.

Quien sea capaz de espousales?

El fordo, y mudo, si tienen capacidat que puedan ser enterados del consentimiento necesario para el matrimonio, pueden contraheler, y *a fortiori* despolarle. Algunos lo niegan, los locos, y furiosos no son ca-

paces, por la falta de deliberacion, y condenamiento necesario; al contrario, los que solo tienen lucidos internalos, o son atontados, y no carecen perpetuamente del uso de la razon. S. Tomas dice, que los tales pe can gravemente en casarse, por no ser capaces para educar los hijos. Soto, y Sanchez lo niega, diciendo que esto se remedia con encomendar la crianza de los hijos a otros.

TRATADO VIII.
Causas porque cessa la obligacion de las espousales.

§. I.

La primera causa del consentimiento mutuo.

Q Vando han contrahido espousales dos impuberes (q es el varon antes de catorce años, y la muger antes de doce) ninguno puede falarise a fuerza antes de llegar a la pubertad, pero si, en llegando, y dice vna Giofifa, que aunque llegue el vno, debi aguardar a que llegue el otro: muchos disen, que sin aguardarle, puede falarise a fuerza. El adulto que contrahe con impuber, no puede fauor que concede el Derecho al menor por la inconstancia de su edad.

Los espousales de los puberes, es comun, q el mutuo consentimiento los dissuelve. Iten, es lo mas comun, q la promesa de casamiento firmada cojura-

O men-

mento, ó sea en favor solo de la parte, ó hecho principalmente por honra, y servicio de Dios, se disuelven por el mutuo consentimiento.

§. II.

Del differentimiento de las partes.

Si un contrayente se hace a fuerza de la obligación de los espousales, queda libre el otro, porque según Derecho *sicut frumentum fidei servanda non est*. Si quedando a los espousales se puso término fixo por los contrayentes, pasado él, queda libre la parte por quien no quedó el cumplir? Es lo comun que si.

El Derecho Canónico dispone, que quando el Esposo vaya a partes remotas, la espousa puede casarse con otro. El Civil dice, que si es dentro de la misma Provincia, la espousa deve aguardarle dos años. Otra ley dice que tres. Otra que si la causa de la ausencia es necesaria, deve aguardar hasta que cesse, y otra de la Partida dice, que quando uno de ellos se va a otra tierra, y no le pueden hallar, ni saber donde está, deve el otro esperar tres años; lo mismo se ha de dezir en la ausencia de la espousa, por ser correlativo. Es lo mas probable, que el Derecho Civil queda corregido por el Canónico, y así si el esposo sin licencia de la espousa, se va a parte remota, puede ella libremente casarse con otro.

§. III.

Del impedimento de derecho.

Si a los espousales sobreviene impedimento dirimente, v.g. si resulta afinidad por la fornicacion con pariente en primero, ó segundo grado, se disuelven. Si es solamente impediente, Sanchez contra otros tiene por mas probable, que excepto el impedimento del voto sacerdotal de castidad, los demás no los dirimieren. Ecedina dice, que el que por su culpa contraxo dirimente, deve alejarse de dispensacion. Sanchez lo admite solo quando el espousa ha desforzado a la espousa, o ella huviere de padecer deshonra grave no casándose, ó si esto cesase, se huviere de conseguir la dispensacion facilmente, mas no si con mucho gasto, e incomodidad por estar lexos de Roma; porque segun Derecho la promesa se entiende, *rebus sic stantibus*.

§. IIII.

Como se disuelvan por la fornicacion.

Según Derecho los espousales, *ad huc jurados*, se disuelven sobreviendo a ellos fornicacion de qualquiera de los contraentes, y solo queda libre la parte offendida; si ella fue conocida por fuerza, es lo mas comun contra Tabien, y otros, q se disuelven por intervinir mudanza notable, y por la infamia que le seguirá al esposo, andando en op-

opinion de vulgo, si fue, ó no forzada su espousa.

§. V.

De la fealdad, enfermedad, y asperza de condicion.

Segun Derecho, *ad huc jurados* se disuelven, si sobreviene fealdad notable de perdida de nariz, ó ojos, lepra, opericia, enfermedad contagiosa, ó incurable, ó tal hedor de boca que no pueda curarse. Lo mismo es mas probable, si la espousa se buele notablemente fea. La parte fana, sino quiere falleciera fuera, puede obligarla la otra, cediendo su derecho, sino es que la enfermedad a juicio de los Medicos, leaya de hacer daño al matrimonio; lo mismo es mas comun, quando se conoce, contrahidos los espousales, notable asperza, y rigor de condicion en vno de ellos, ó se le quantan enemidades graues, y capitales entre ellos, *ne matrimonium infelices exitus habeat*, dice en texto.

§. VI.

Como los disuelvan la probecta?

Si la muger siendo rica prometió el dote, y despues empobreció, demodo que no pudo darlo, no por esto se disuelven (sino precedio engaño en la promesa) porque un culpa no es justo que padezca pena. Ita Baldus, & alij. Lo comun es lo contrario, porque la promesa del dote es conditio sine qua non

de los espousales, *ad huc jurados*. Sino hubo promesa de dote, Muchos con Sanchez contra Couarruias, y otros dicen, que se disuelven por ser notable la mudanza, y tal que si al principio se conociera, los impidiera.

§. VII.

Como los disuelvan otros espousales?

Segun Derecho el matrimonio valido disuelve los espousales, por ser su vinculo mas fuerte; el nulo es comun que no, segun Derecho comun antes del Trident. La copula con otra muger con afecto cojugal disolvia los primeros espousales, porque los posteriores tenia fuerza de matrimonio; mas despues del Concilio, como ha cesado el matrimonio presunto, solo se disuelven de parte de la persona ofendida, porque la otra por el mismo cafo que celebró segundos espousales, es visto aue renunciado los primeros.

§. VIII.

Como los disuelvan la entrada en Religion?

Ad huc jurados los disuelve la entrada en Religion, porque tienen embebida esta condicion, *nisi perfectior status ligatur*. Muchos con S. Tomas dicen, fermecestarlo se siga la profesion, mas otros con Sanch. tienen por mas probable que basta la entrada, demodo que la parte que queda en el siglo, puede

luego casarse; por ser notable la mudanza que sobreinvi. Si el talé faliere, es probable contra Enriq. y otros, que se disuelven, no sólo de parte del que quedó en el sacerd. sino también del que falió. Ni egalo Sanchez si la entrada fue con mala fe, porque *nemini debet patrocinari*.

El que desflore donzella con palabra de casamiento, muchos con Nauar. contra otros dicen, que no puede entrar Religioso, sino deue casarle con ella, porque no puede de oro modó latifazere la injuria. El que auiendo votado Religion, o castidad desflore donzella cõ palabra de casamiento, Sanchez tiene por mas probable, que deue casarse, porque el voto no obliga *rebus notabiliter mutatis*, como fu la injuria de la mujer, y notable daño, sino se casa.

§. X.

Cómo por las Ordenes, o voto simple de castidad?

Las Ordenes menores no disuelven los espousales, por no ser estado que repugne al matrimonio, al contrario las sacras. El que contrahidos espousales voto recibir Orden sacra, Sanchez contra Enriq. y otros tiene por mas probable, que no puede ordenarse, porque el voto de castidad incluso en las Ordenes sacras de suyo es simple, y accidentalmente se llama solemne, porque segun el statuto de la Iglesia, tiene efecto de so-

lemnne, que es disimir el matrimonio que estenor contraher.

Si por voto simple de castidad se disuelvan los espousales ya contrahidos? digo que si la palabra de casamiento fue para resarcir el daño que recibia la espota en su honor, es comun, que no le disuelven (aunque algunos lo niegan.) Sino si uno de parte, todos dicen,

que quando dicho voto precedio a los espousales, los circime, porque la promesa de ellos, fue ilicitaria, fue hecho despues de ellos, el que no le hizo, queda libre de ellos, porque el que le hizo, queda impedido de pedir el debito, y fuera notable carga obligar a la otra parte a que siempre lo pidiese, especialmente si fuese muger. Sanchez, contra S. Tomas, tiene por mas probable, que contrahidos espousales, no es licito a alguno de los contrayentes hacer voto de castidad, ni por el quedan disfletos, porque Dios no acata el voto de cosa promerida ya a otro, y en perjuicio suyo.

§. X.

Si para disolverse se requiere autoridad de justicia?

Inocencio, y otros dicen, que si los espousales han sido validos, no pueden disolverse por autoridad propia, porque costa del Derecho auer sido castigados algunos negligentes que fin autoridad de la Iglesia se han separado. S. Tom lo admite, quado,

el

el companero entro en Religión, o caso con otra. Otros anaden, quando la fornicacion es notoria. Enriquez, y Preposito, que quando lo descubre impedimento de afinidad, o consanguinidad. Sanchez, y otros comunamente, que quando la causa es oculta, pero cierta de hecho, o de derecho; y lo mismo quando los espousales fueren publicos, y publica la causa de disoluerlos por derecho, o por hecho, que entonces cesia el escandal.

Sila causa es cierta de hecho, o de derecho, mas oculta, y los espousales publicos, es lo comün, que se requiere autoridad de la Iglesia, aunque Sanchez y otros dicen, que el disoluerlos por autoridad propia, no excederia de vena (por no auer expresa prohibicion de la Iglesia) sino es que resultasse grave escandal. Si la causa es ciudosa de derecho, o hecho, es comun, que sera mortal disoluerlos sin autoridad de la Iglesia, por el peligro probable de injusticia, despojando de su Derecho a la otra parte.

TRATADO IX.
Del matrimonio.

§. I.

Que sea, y de constitucion, y necesidad.

Matrimonio *ei coniunctio ma-*
ritalis viri, & feminæ inter-
legitimas personas individuum vi-

te confutidum retinens. Es de tres modos. *Legitimo*, quando se hace con legitimo consentimiento, como el de los infieles. *Rato*, quando es Sacramento. *Consumado*, quando se anade copula carnal.

Antes del pecado de Adan instituyó Dios el matrimonio *in officium natura* para que la naturaleza procrease, y despues para remedio de la concupiscencia, y en la ley de gracia lo realçó Christo a ser de Sacramento. Nos dicen, que en las bodas de Cana, otros, que quado dixo, *quod Deus coniunxit, ha- mon non separari.* Quando el genero humano constava de pocos, obligaua a cada uno de por si, por ser necesario la generacion para conservar la especie; mas con la propagacion, dice S. Buenaventura, y otros, que cesó este precepto, y S. Tomas, que dura hasta el fin del mundo, y que obliga a Príncipes, y Comunidades en comun, a que compelan a los subditos a casarse, si huviere necesidad.

§. II.

De su materia, y forma.

Cano, y otros dan por materia el consentimiento de los contrayentes, expresio por palabras, o señales, y la forma, las palabras del Sacerdotio, que señala el Cerom. Rom. Otros con Nauar al contrario. Otros que los contrayentes son la materia

O 3

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o venales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma; así la entrega de los cuerpos es la materia, y la forma su aceptacion expresa por palabras, o señales.

§. III.

Del Ministro.

Cano, y otros señalan por Ministro a solo el Sacerdote; lo comun es, que lo son los contrayentes, porque el matrimonio es contrato, y a este los contrayentes lo perficionan, ligandose con sus consentimientos; pero el Tridentino anula el que se haza en Sacerdote, y dos testigos, por exitar muchos daños, que asua quando se hacia con solo el consentimiento de las partes.

§. IIII.

Si se pueda contraher por Procurador.

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio raro, e indisoluble; y el Tridentino abjuramenta, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueva de gracia es Sacramento. Muchos co Molina contra ambos Ledel-

mas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diciendo: *El que se quiere casar por carta, escríban en ella, que desde entonces aceta la tradición, que la otra parte le haga; y si leída la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es válido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se hace por poder.

§. V.
Condiciones del matrimonio por poder.

El que se hace por poder, pide cuatro casas. La primera, que se de especialmente para casarse. La segunda, que se de para persona determinada (y es comun contra Reginaldo, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus*). La tercera, que la persona a quien se da poder, lo execute por si misma, como es que expresamente lo contenga en el poder facultad para sustituir. La quarta, si quando el Procurador contradiga el matrimonio, no estre reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en él no puede el Derecho suplir el consentimiento de los contrayentes, como en otros contratos, y por esto en los demás ordena, que para que la reuocacion del poder apruebe, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q para nulidad del matrimonio *in foro conscientis*, basta reuocacion del poder

me-

meramente interna: mas para el exterior, ha de probarle con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dice una ley.

TRATADO X.
Requisitos para el matrimonio.

§. I.

Del consentimiento.

Es de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*; y es cierto, que deve expresarle con palabras, o señales. Estas es cierto que basta en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun, y lo es contra Ledesma, y otros, que basta, *ad hoc de necessitate precepti*. Abad, y otros dicen, q el consentimiento deve darse al mismo tiempo; otros con Santo Tomas, que no obstante interuenir alguna mora, con tal que no estre reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensus duorum tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun una ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtus, sed renovatur*.

§. II.
De la libertad.

El miedo, que no se origino para hacer fuerza en el matrimonio, o provenga de causa natural, o libre, por gracia que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por si mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para evadir el peligro de alma, o cuerpo en que le halla.

Si el temor es justo, y *cadens in consantem virum*, pero injustamente causado para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure anula el matrimonio in utroque foro*. Si fue justamente causado, es lo mas comun, que no, porque na ce mas de la misma naturaleza del delito, y abjuramento, que no abextrinico, del que amenaçao con la pena del, pues dentro de ella la causa juita de temer.

§. III.
Del miedo reverencial.

Nauarro, y otros dicen, que el miedo reverencial (v. g. de hijo a padre) que le mueve a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel dominii*. Otros lo niegan en los demás subditos; lo mas comun es, que no, fino ay amenaças, o castigo que le hagan graue.

O 4

§. IIII.